

así como los requisitos y programas a los cuales de ajustarán dichas titulaciones.

En este sentido, resulta preciso establecer los requisitos aplicables en los procedimientos de obtención de los diferentes títulos y habilitaciones, fijando una serie de limitaciones que garanticen que los poseedores de estas titulaciones disponen de las aptitudes necesarias para el ejercicio de esta profesión aeronáutica.

Por todo lo anteriormente expuesto esta Dirección General acuerda lo siguiente;

Primero. Procedimientos relativos a pruebas teóricas.—Los aspirantes dispondrán de seis convocatorias para la superación de cada una de las materias, entendiéndose por convocatoria cada una de las pruebas efectuadas en cada materia.

De dichas convocatorias las cinco primeras tendrán la consideración de ordinarias ajustándose al procedimiento normal y la sexta de extraordinaria, debiendo ser solicitada expresamente por el interesado al Director general de Aviación Civil y siendo efectuada ante un Tribunal nombrado expresamente para la prueba.

Entre la primera y la última convocatoria no podrá diferir un espacio de tiempo superior a dos años. En el caso de que transcurra un espacio superior al citado, el aspirante será declarado no apto en la totalidad de las materias, debiendo reiniciar el proceso.

Segundo. Procedimientos relativos a prueba de vuelo.—Los aspirantes dispondrán de tres convocatorias para la superación de la totalidad de la prueba de vuelo, entendiéndose por convocatoria la realización total o parcial de cada prueba de vuelo, hasta la obtención en la misma del resultado de apto o no apto.

Aquellos aspirantes que fuesen declarados no aptos en las tres convocatorias, deberán superar una prueba global de conocimientos teóricos, para reiniciar el proceso de prueba de vuelo, disponiendo de tres convocatorias para la superación de dicha prueba teórica.

Una vez superada esta prueba teórica, el aspirante dispondrá de dos convocatorias ordinarias de prueba de vuelo y una de gracia que podrá solicitar ante el Director general de Aviación Civil y que efectuará ante un Tribunal expresamente nombrado por el mismo.

Tercero. Ambito de aplicación.—La presente regulación será de exclusiva aplicación a la enseñanza modular, entendiéndose por enseñanza modular aquella que no se imparte en una Escuela de Pilotos y dentro de un curso expresamente reconocido a dicha Escuela por la Dirección General de Aviación Civil.

Madrid, 7 de enero de 1991.—El Director general, Carlos Martín Plasencia.

3108 RESOLUCION de 8 de enero de 1991, de la Dirección General de Aviación Civil, por la que se dictan normas relativas a los procedimientos de obtención de títulos y licencias de Piloto Civil.

La Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de fecha 30 de noviembre de 1990 ha procedido a desarrollar la regulación marcada por el Real Decreto 959/1990 en relación con las condiciones precisas para la obtención de los diferentes títulos y licencias de Piloto Civil.

En este momento existe un elevado número de aspirantes a dichos títulos que están en posesión de aquellos que fueron emitidos con arreglo a las disposiciones reguladoras de dicha materia derogadas por la nueva reglamentación o que superaron diversas materias de las que componían los programas correspondientes a dichos títulos y habilitaciones.

La Dirección General de Aviación Civil, una vez analizados los programas correspondientes a los actuales títulos, y los correspondientes a las últimas convocatorias para la obtención de títulos, licencias y habilitaciones de Piloto Civil, ha tratado de equiparar de un modo flexible los niveles de formación exigibles hasta el momento, con los fijados por la nueva reglamentación, de modo tal que, aquellos aspirantes que no pudieron culminar la totalidad del proceso dispongan de la posibilidad de hacerlo, sin que deban repetir las pruebas que justifiquen conocimientos, ya demostrados con antelación.

Asimismo, quedan garantizados los derechos de aquellos aspirantes que a través de actos administrativos obtuvieron el reconocimiento de los conocimientos justificados a través de otros títulos oficiales españoles o extranjeros relativos a determinadas materias, de cuya superación quedaron eximidos en el proceso de obtención de los correspondientes títulos, licencias y habilitaciones.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Establecer la correspondencia que figura en el anexo a la presente Resolución, entre las materias correspondientes a los títulos, licencias y habilitaciones reguladas por el Decreto de 13 de mayo de 1955 y las reguladas por el Real Decreto 959/1990. A estos efectos, aquellos aspirantes a títulos, licencias o habilitaciones que estén en posesión de los regulados por el Decreto de 13 de mayo de 1955 tendrán únicamente la consideración de aptos en la totalidad de las materias teóricas que dispongan de correspondencia con las fijadas en la nueva

reglamentación. Asimismo, aquellos aspirantes que quedaron exentos de la realización de materias en virtud de Resoluciones expresas de este Centro directivo, tendrán a estos efectos la consideración de aptos en dichas materias.

Segundo.—En el proceso de obtención de los títulos, licencias y habilitaciones, los aspirantes afectados por la presente Resolución tendrán la consideración de aptos en primera convocatoria en las materias de cuya superación queden exentos, quedando sujetos a la regulación fijada por la Resolución de 7 de enero de 1991 para la culminación del proceso de obtención del título, licencia o habilitación.

Tercero.—La prueba de vuelo establecida para la obtención del título de Piloto comercial de avión y helicóptero, regulado por Decreto de 13 de mayo de 1955, y la correspondiente a la habilitación para vuelo instrumental de avión y helicóptero, regulado por dicho Decreto, se considerarán a los efectos de obtención del correspondiente título, licencia y habilitación equivalentes a las pruebas actualmente establecidas.

Cuarto.—Aquellos aspirantes que hubiesen agotado el número de convocatorias de que disponían para la superación de una determinada materia, tendrán la consideración de no aptos en dicha materia.

Quinto.—Aquellos aspirantes que hubiesen agotado el número de convocatorias de que disponían para la superación de la prueba de vuelo, correspondiente a la obtención del título de Piloto comercial, o para la obtención de la habilitación para vuelo instrumental, regulados por el Decreto de 13 de mayo de 1955, deberán, a los efectos de incorporarse al procedimiento regulado por la Resolución de 7 de enero de 1991, acreditar ante este Centro directivo un entrenamiento posterior a la fecha de la última prueba de vuelo efectuada, de veinte horas de vuelo bajo la supervisión de un Instructor de Vuelo, en el caso de prueba de vuelo para obtención del título de Piloto comercial, y quince horas de vuelo bajo reglas de vuelo por instrumentos supervisadas por un Instructor de Vuelo, de las cuales cinco horas podrán efectuarse en idénticas condiciones en entrenador de vuelo, en el caso de prueba de vuelo para la obtención de la habilitación IFR.

Una vez justificado el citado entrenamiento, estos aspirantes tendrán la consideración de aspirantes a prueba de vuelo en primera convocatoria, de acuerdo con lo establecido por la Resolución de 7 de enero de 1991, sin perjuicio de la necesidad de superar previamente aquellas materias teóricas cuya correspondencia no hubieran obtenido a través de la presente Resolución.

Sexto.—A los efectos de la obtención de la habilitación de avión multimotor terrestre y de hidroavión multimotor, podrán incorporar dicha habilitación en su licencia de Piloto de avión aquellos aspirantes que:

Estén en posesión de una habilitación de tipo de un avión multimotor terrestre o, en su caso, de hidroavión multimotor, de peso superior a 5.700 kilogramos al despegue, o

Hayan efectuado en un avión multimotor terrestre o hidroavión multimotor, en su caso, como piloto al mando o primer piloto bajo la supervisión de un Instructor de Vuelo un total de treinta horas, de las cuales veinte deberían haber sido realizadas en los últimos seis meses anteriores a la fecha de la presente Resolución.

Los aspirantes que no estén comprendidos en estos supuestos se ajustarán para su obtención a lo preceptuado por la Resolución de 7 de enero de 1991.

Séptimo.—No obstante lo dispuesto en el anexo de materias equivalentes, la habilitación para vuelo por instrumentos obtenida con arreglo al Decreto de 13 de mayo de 1955 será equivalente a la actual, a efectos de inclusión en las licencias de los poseedores de la misma. Asimismo, aquellos aspirantes que hayan superado la totalidad de la prueba teórica de Piloto comercial de 1.ª clase estarán exentos de efectuar las pruebas de Derecho Aéreo, Actuación y Limitaciones Humanas y Procedimientos Operacionales, obteniendo el título de Piloto comercial y habilitación IFR, regulados por la Orden de 30 de noviembre de 1990.

Octavo.—Aquellos pilotos que no estén en posesión del certificado restringido de Operador Radiotelefonista de a bordo (internacional), a efectos de obtención de los títulos y habilitaciones regulados por el Real Decreto 959/1990, deberán superar la materia denominada Radiotelefonía del correspondiente título o habilitación.

Hasta tanto superen dicha materia, los poseedores del título de Piloto de Transporte de Línea Aérea y de la habilitación IFR que no dispusieran del citado certificado, obtendrán el nuevo título e incorporarán la citada habilitación, en su caso, sin que puedan ejercer las atribuciones que confería el citado certificado.

Noveno.—Los conocimientos a que hace referencia el apartado 2.1.4.2.3.b) de la Orden de 30 de noviembre de 1990 se ajustarán a los programas y materias fijados por dicha Orden para la obtención del título de Piloto de Transporte de Línea Aérea. A los efectos de superación de estas pruebas, se actuará conforme a los procedimientos establecidos por la Resolución de 7 de enero de 1991.

El requisito de experiencia exigible para la obtención del título de Piloto de Transporte de Línea Aérea no será preciso para optar a estas pruebas, siendo necesario para acceder a las mismas estar en posesión del título de Piloto comercial con habilitación para vuelo instrumental

y habilitación de avión multimotor terrestre o hidroavión multimotor. En el caso de que un aspirante titular de una licencia de Piloto comercial, obtenida con arreglo al Decreto de 13 de mayo de 1955, superase las presentes pruebas, quedará exento de superar las materias precisas para acceder al título de Piloto comercial, regulado por el Real Decreto 959/1990.

El nivel de conocimientos exigible en estas pruebas será inferior al requerido para superar las correspondientes al título de Piloto de Transporte de Línea Aérea, por lo que los aspirantes que obtengan el resultado de apto en estas pruebas no estarán exentos de efectuar las correspondientes al título de Piloto de Transporte de Línea Aérea en el momento en que opten a dicho título. No obstante, aquellos aspirantes que obtuviesen en la totalidad de las materias el resultado de apto al nivel exigible para la obtención del título de Piloto de Transporte de Línea Aérea serán declarados aptos en prueba teórica a efectos de obtención del título de Piloto de Transporte de Línea Aérea.

Madrid, 8 de enero de 1991.-El Director general, Carlos Martín Plasencia.

ANEXO

Materias Decreto de 13 de mayo de 1955	Materias Real Decreto 959/1990
----------------------------------------	--------------------------------

PILOTO COMERCIAL DE AVIÓN Y HELICÓPTERO

Derecho Aéreo	-
Aerotecnia	Conocimiento de la aeronave.
Técnica de vuelo	Principios de vuelo. Performance y planificación del vuelo.
Navegación	Navegación.
Meteorología	Meteorología.
Certificado restringido de Operador:	
Radiotelefonista de a bordo (internacional)	Radiotelefonía. Actuaciones y limitaciones humanas. Procedimientos operacionales. Derecho Aéreo.

HABILITACIÓN IFR

Derecho Aéreo	Derecho Aéreo.
Aerotecnia	Conocimiento de la aeronave.
Técnica de vuelo	Principios de vuelo. Performance y planificación del vuelo.
Navegación	Navegación.
Meteorología	Meteorología.
Certificado restringido de Operador:	
Radiotelefonista de a bordo (internacional)	Radiotelefonía. Actuaciones y limitaciones humanas.

PILOTO COMERCIAL 1.ª CLASE

PTLA

Derecho Aéreo	-
Aerotecnia	Conocimiento de la aeronave.
Técnica de vuelo	Principios de vuelo. Performance y planificación del vuelo.
Meteorología	Meteorología.
Navegación	Navegación.
Medicina Aeronáutica	-
Inglés	-
Física	-
Matemáticas	Procedimientos operacionales. Actuaciones y limitaciones humanas. Derecho Aéreo.

PILOTO COMERCIAL 1.ª CLASE

PILOTO COMERCIAL REAL DECRETO 959/1990

Derecho Aéreo	Derecho Aéreo.
Medicina Aeronáutica	Actuaciones y limitaciones humanas.
Habilitación IFR	Habilitación IFR.

Materias Decreto de 13 de mayo de 1955	Materias Real Decreto 959/1990
Título de Piloto de Transporte de Línea Aérea	Título de Piloto de Transporte de Línea Aérea.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

3109 *ORDEN de 30 de enero de 1991 sobre composición y funciones de la delegación constituida para la fundación de una Universidad Euro-Arabe en suelo español.*

El 30 de marzo de 1984 el Parlamento Europeo aprobó una Resolución sobre la fundación de una Universidad Euro-Arabe para graduados universitarios en suelo español, punto de encuentro tradicional de la cultura eromusulmana.

El Gobierno español respondió, con fecha 26 de diciembre de 1984, a la invitación contenida en la expresada Resolución para explicar sus puntos de vistas sobre dichos temas declarando que la recibía con la mayor complacencia y que aceptaba el honor de que España fuese sede de la mencionada Universidad.

Para lograr una eficaz coordinación de las actuaciones que es necesario desarrollar ante las Comunidades Europeas y los países árabes, se consideró oportuno contar con un órgano colegiado específico, cuya composición quedó determinada en la Orden del extinguido Ministerio de la Presidencia del Gobierno de 29 de mayo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio).

El avance sustancial experimentado en los trabajos que viene desarrollando el indicado órgano y la conveniencia de que el mismo amplíe su ámbito de actuación, exigen que se proceda a modificar su composición y se determinen las misiones que debe realizar, disponiendo la incorporación como Vocal del Consejero de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía por haberlo así solicitado la Comunidad Autónoma de esa región.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Asuntos Exteriores, y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.-Para los fines señalados en la presente Orden, se constituye una Delegación que estará compuesta por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Vicepresidente: El Director general del Instituto de Cooperación con el Mundo Árabe.

Vocales: El Consejero de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía. Tres representantes del Ministerio de Educación y Ciencia designados por el titular del Departamento. Tres representantes del Ministerio de Asuntos Exteriores designados por el titular del Departamento.

Actuará como Secretario uno de los Vocales representantes de la Administración del Estado, designado por el Presidente.

Segundo.-La indicada delegación tendrá las funciones siguientes:

La realización ante los órganos de las Comunidades Europeas, sus Estados miembros, la Liga de los Estados Árabes, y cada uno de sus miembros, de las gestiones que resulten necesarias para la entrada en funcionamiento de la Universidad Euro-Arabe.

El seguimiento de la elaboración del proyecto de dicha Universidad en el seno de la Comisión de trabajo correspondiente del diálogo euro-árabe, prestando apoyo preciso a la participación española en dicha Comisión.

La realización de los trabajos previos que deban llevarse a cabo en Granada para la entrada en funcionamiento de la indicada Universidad.

Tercero.-Queda derogada la Orden de 29 de mayo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio).

Cuarto.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de enero de 1991.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Educación y Ciencia y de Asuntos Exteriores.